



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para su estudio de admisión, sírvase proveer. El secretario Fabian Sarmiento Ribero.

Suaíta, 26 de Julio de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER
Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintidós (2.022)
Radicado: 687704089001-2022-0054-00

Se inadmitirá la presente demanda, por no superar el control de legalidad del que trata el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, se detallarán los yerros advertidos en el escrito demandatorio para que sean corregidos, so pena de rechazo:

1. En el encabezado de la demanda no se advierte claro si se demanda al señor Gregorio Fierro como persona que aun vive o si se demanda a los herederos de éste, aspecto que deberá aclararse, y si se le demanda como fallecido, como parece entenderse del análisis conjunto del libelo, debe demandarse es a sus herederos, según corresponda.
2. Si en la demanda se invoca como hecho jurídicamente relevante el fallecimiento del titular inscrito del derecho real de dominio, deberá la parte demandada efectuar las manifestaciones que corresponda en cumplimiento de lo reglamentado por el artículo 87 del CGP, en cuanto a señalar si la sucesión del citado fallecido se encuentra ya liquidada o en alguna de las circunstancias allí previstas, debiendo según sea el caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo.
3. Si bien, se advierte que la parte actora ha adelantado gestiones tendientes a obtener el registro civil de defunción del señor Gregorio Fierro, quien al parecer ha fallecido según informa la demanda, no se puede pasar por alto que el Código General del Proceso, y demás normas concordantes, exige aportar la prueba del estado civil, en este caso de la defunción, la cual a voces del decreto 1260 de 1970, solo puede probarse, en tratándose de hechos ocurridos a partir de su vigencia, a través del respectivo registro civil, o si el hecho aconteció antes, con la partida de carácter eclesiástico; sin que haya lugar a dar paso a la prueba supletoria o en este caso indiciaria que es lo que al parecer pretende la parte demandante.

Para el efecto resulta oportuno traer a colación la ilustrativa providencia de fecha 20 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. MP dr JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ, en la que se precisó:



“...En cuanto a la prueba del estado civil, el legislador ha establecido como tal una prueba formal, esto es, un determinado documento con precisas solemnidades. Así, el decreto 1260 de 1970 establece que el estado civil debe constar en el registro civil que se haga de él, exigiéndose para su prueba, solamente las copias expedidas por notario debidamente autenticadas y con las formalidades legales de tal registro.

En lo relacionado con las pruebas del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres etapas: a) Para hechos ocurridos antes de la vigencia de la ley 92 de 1938, (15 de junio de 1938) la prueba del estado civil son las respectivas partidas de carácter eclesiástico o el registro civil. b) Con la vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil era el registro civil, pero se admitían como pruebas supletorias las partidas eclesiásticas; es decir, que, a falta del registro civil, el estado civil se podía demostrar con las partidas eclesiásticas. Este régimen tuvo aplicación en nuestro sistema jurídico hasta cuándo comenzó la vigencia del decreto 1260 de 1970. c) Con la vigencia del decreto 1260 de 1970, (27 de julio de 1970) se acabaron las denominadas pruebas supletorias, de tal manera, que lo relacionado con los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a este decreto, únicamente puede probarse con el respectivo registro civil.

Sobre este punto dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“En materia de las pruebas del estado civil de las personas, corresponde al Juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (Artículo 39 de la ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (Ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970)”.¹

En vista de lo anterior, si se va a demandar a sus herederos, la parte actora, deberá allegar el registro civil de defunción del señor Gregorio Fierro o el acta eclesiástica², si él falleció antes de 1970.

4. Para los efectos de que trata el numeral 3 del artículo 26 del CGP, deberá presentarse el respectivo certificado expedido por el IGAC

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil, sentencia del 5 de mayo del 2000, M.P. José Fernando Ramírez Gómez

² siempre habrá de exigirse la respectiva acta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 en armonía con el 106 ibídem.

Art. 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100. Inc. 3. Modificado, art. 9, D. 2158 de 1970: "Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan, abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos del estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil".

Art. 106.- Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro (delineado fuera de texto).



(autoridad catastral)³ en el que conste el avalúo catastral del predio para la anualidad 2.022, que es el que corresponde a la calenda de presentación de la demanda.

5. Deberá también adecuarse el acápite de cuantía de conformidad con la información que del certificado catastral resulte.
6. Y aunque no es causal de inadmisión de la demanda, con el propósito de en lo futuro no tener que hacer uso de la facultad oficiosa en materia de pruebas, desde ya se insta a la parte demandante para que allegue en el sistema métrico decimal (en concordancia con las memorias descriptivas que se señalan en la demanda), 1) el plano del predio de mayor extensión, 2) el plano del de menor extensión, es decir, el pretendido en pertenencia y 3) el plano del remanente que quedare del de mayor extensión, de llegar a segregarse el predio de menor extensión aquí pretendido. Lo anterior, para establecer mayor claridad en relación con las exigencias de que trata el parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012, disposición que se transcribe a continuación:

“...ARTÍCULO 16. CALIFICACIÓN. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

*PARÁGRAFO 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial.
.....”*

7. Por último, el apoderado de la parte demandante deberá indagar a su representado en relación con su dirección electrónica para notificación personal, pues no se advierte admisible sin indagar, señalar que no se conoce si cuenta con alguno.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia propuesta por JAIME LAYTON, en contra de Gregorio fierro, herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, que se crean con

³ Resolución 0070 de 2011- IGAC. ARTÍCULO 154.- Certificado catastral.- Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral de sus predios o mejoras, indicando la vigencia del avalúo.



derechos sobre el predio en litigio. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER, personería adjetiva para actuar al abogado HERNAN RAMIREZ NOSSA, identificado con número de cedula 91.100.144, y tarjeta profesional número 40.470 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y las facultades que le fueron conferidas en el poder adjunto.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

CUARTO: En vista que la demanda reclama un replanteamiento significativo, se ordena a la parte demandante presentar la subsanación debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

QUINTO: NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 27 de julio de 2.022.